

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000176

Señor(a)

HERNANDO ROLONG GONZALEZ Y JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

Finca Sinaí Pital de megua

Baranoa Atlántico

Actuación Administrativa: Auto No.001203 del 2013 - Número de Expediente. 0127-408
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG 031481069CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

| | |
|--|---|
| Acto Administrativo a notificar: | Auto N° 001203 del 26 DIC 2013 |
| Autoridad que expide el acto administrativo. | Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. |
| Recursos que proceden. | Procede recurso de reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011) |
| Plazo para interponer recursos | Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (Art. 69 ley 1437 de 2011) |
| Advertencia | Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso. |
| Sujeto a notificar: | HERNANDO ROLONG GONZALEZ Y JAVIER RODRIGUEZ LOZANO |

Se adjunta copia íntegra del (la) Auto N° 001203 DIC 26 2013 en (#8 folios).

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS

Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboro: Acalia Pérez.

Reviso: Amira Mejía

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000176

Señor(a)

HERNANDO ROLONG GONZALEZ Y JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

Finca Sinai Pital de megua

Baranoa Atlántico

Actuación Administrativa: Auto No.001203 del 2013 - Número de Expediente. 0127-408
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG 031481069CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

| | |
|--|---|
| Acto Administrativo a notificar: | Auto N° 001203 del 26 DIC 2013 |
| Autoridad que expide el acto administrativo. | Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. |
| Recursos que proceden. | Procede recurso de reposición ante la Gerente de Gestión Ambiental. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011) |
| Plazo para interponer recursos | Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (Art. 69 ley 1437 de 2011) |
| Advertencia | Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso. |
| Sujeto a notificar: | HERNANDO ROLONG GONZALEZ Y JAVIER RODRIGUEZ LOZANO |

Se adjunta copia íntegra del (la) Auto N° 001203 DIC 26 2013 en (#8 folios).

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboro: Acalia Pérez.

Reviso: Amira Mejía



Ministerio de Ambiente,
Vivienda y Desarrollo
Territorial



Barranquilla, 26 DIC. 2013

G.A. N° - 006046

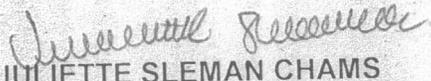
Señores
HERNANDO ROLONG GONZALEZ / JAVIER RODRIGUEZ LOZANO
FINCA SINAI
Corregimiento Pital de Megua
Baranoa (Atlántico)

Ref: Auto No. N° 0001203

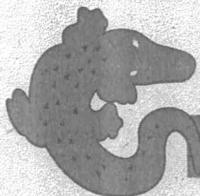
Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54-43 Piso 1 dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento, de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso.

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Elaboro: Saily Habib Posada
Reviso: Amira Mejía Barandica (Profesional Universitario)



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº 0001203** DE 2013**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES HERNANDO ROLONG GONZALEZ Y JAVIER RODRIGUEZ LOZANO**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución No.00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la señora Raquel Sofía Escobar Palma a través de oficio N° 006243 del 23 de julio de 2013, en calidad de afectada con la tala indiscriminada que los señores Hernando Rolong González y Javier Rodríguez Lozano, han efectuado de palmeras de coco en la finca El Sinaí, jurisdicción de Pital de Megua, corregimiento de Baranoa, solicita se sirva ordenar una investigación para que se condene a quienes efectuaron tal desastre ecológico.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA., en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico y con la finalidad de que se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, se le practicó visita técnica de inspección el día 05 de Agosto de 2013 a la Finca El Sinaí jurisdicción de Pital de Megua en el Municipio de Baranoa, originándose el concepto técnico No 00792 del 20 de Agosto de 2013 de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, en el que consignan los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el predio de la finca El Sinaí, ubicada en el corregimiento de Pital de Megua, jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico, en las coordenadas N 10° 50' 42.7" con W 74° 54' 50.1", se observó lo siguiente:

- Construcciones o mejoras de cemento dentro de este predio, cercado con paredes y vegetales, habitadas.
- En este predio se encuentran plantados árboles frutales como Guanábana o Anona muricata, Nispero o Achras sapota, Mango o Mangifera indica, Ciruelo o Spondias purpurea, Guayaba o Psidium guajava, Naranja o Citrus surantium y Coco o Cocos nucifera en estado fustal sin asistencia técnica.
- En un área de 2000 M², enmontada con vegetal rastrero y pasto, contigua a la vía o camino que conduce al corregimiento de Pital de Megua y a la carretera La Cordialidad, se encontraron doce (12) tocones de Coco o Cocos nucifera entre 0.15 y 0.40 metro de altura y diámetro entre 0.30 y 40 metro con corte de motosierra y hacha.
- En esta misma área existen plantadas ocho (8) palmeras de Coco o Cocos nucifera en pie en mal estado fitosanitario, con hongos que interesan la corona, atrofiando las hojas y su cogollo.
- El señor Javier Rodríguez, quien atendió la visita, manifestó que las palmeras fueron taladas debido a sus enfermedades, se iban secando paulatinamente, lo que generaba un alto riesgo para las personas que aquí habitan al caerles las hojas y frutos, por senescencia, y causar accidentes a las mismas.

CONCLUSIONES

En el predio de la finca El Sinaí, existen construcciones o mejoras habitadas, árboles frutales como Guanábana o Anona muricata, Nispero o Achras sapota, Mango o Mangifera indica, Ciruelo o Spondias purpurea, Guayaba o Psidium guajava, Naranja o Citrus surantium y Coco o Cocos nucifera en estado fustal sin asistencia técnica, doce (12) tocones de Coco o Cocos nucifera entre 0.15 y 0.40 metro de altura y diámetro entre 0.30 y 0.40 metro con corte de motosierra y hacha, además ocho (8) Palmeras del mismo género y especie en pie con problemas fitosanitarios. El señor Javier Rodríguez,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº 0001203** DE 2013**"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES
HERNANDO ROLONG GONZALEZ Y JAVIER RODRIGUEZ LOZANO**

quien atendió la visita, manifestó que las palmeras fueron taladas debido a sus enfermedades, se iban secando paulatinamente, lo que generaba un alto riesgo para las personas que aquí habitan al caerles las hojas y frutos por senescencia y causar accidentes a las mismas.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"*.

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No. 0001203 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES HERNANDO ROLONG GONZALEZ Y JAVIER RODRIGUEZ LOZANO

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de los señores Hernando Rolong Gonzalez y Javier Rodriguez Lozano.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con omisión del Decreto 1791 de 1996, al realizar tala de palmeras sin acreditar el respectivo permiso que expide la Autoridad Ambiental, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los Señores Hernando Rolong Gonzalez y Javier Rodriguez Lozano este ultimo identificado con cedula de ciudadanía N° 72.017.274, con domicilios en la finca El Sinaí, ubicada en el corregimiento de Pital de Megua,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No **Nº 0001203** DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LOS SEÑORES
HERNANDO ROLONG GONZALEZ Y JAVIER RODRIGUEZ LOZANO**

jurisdicción del Municipio de Baranoa – Atlántico, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00792 del 20 de Agosto de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 Ley 1437 de 2011), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **26 DIC. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

Elaboró Saily Habib Posada

Revisó: Amira Mejía Barandica (Profesional Universitario)